

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **163**

Fecha Estado: 01/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170033700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES - CODEINDUSTRIALES	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S	El Despacho Resuelve: POR INCAPACIDAD DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE SE SUSPENDE LA AUDIENCIA QUE ESTABA PROGRAMADA PARA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020, POSTERORMENTE SE INFORMARÁ LA NUEVA FECHA EN LA CUAL SE EVACUARÁ LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	30/11/2020	0	0
05266400300120200039400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	NATACHA MARIAGOUZY URIBE	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE RECHAZÒ LA DEMANDA Y NUEVAMENTE SE INADMITE PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DÍAS SUBASANE EN LA FORMA COMO SE LE INDICÓ EN EL AUTO INICIAL.	30/11/2020	0	0
05266400300120200080500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YENY MARCELA CANO RIOS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	30/11/2020	0	0
05266400300120200080600	Ejecutivo Singular	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.	MARIA VERONICA RIOS ARIAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	30/11/2020	0	0
05266400300120200080800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CARLOS MARIO - BEDOYA ESPINOSA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISIST	30/11/2020	0	0
05266400300120200080900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ITALO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	30/11/2020	0	0
05266400300120200081200	Ejecutivo Singular	SCEM S.A.S.	AMD CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO	30/11/2020	0	0
05266400300120200081500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	IVAN ALBERTO LOPERA CARDONA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA Y ORDENA INTEGRAL LA LITIS	30/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200081600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	IVAN ALBERTO LOPERA CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	30/11/2020	0	0
05266400300120200081900	Verbal Sumario	JAIRO ANIBAL - TABORDA ECHAVARRIA	ALICIA - ARISTIZABAL DE JIMENEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA Y SOLICITA SE HAGA LA PUBLICACIÓN CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL AUTO ADMISORIO	30/11/2020	0	0
05266400300120200082100	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	GERMAN DARIO ARANGO GUERRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	30/11/2020	0	0
05266400300120200082200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA EUGENIA RIVEIROS YEPES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	30/11/2020	0	0
05266400300120200082300	Tutelas	MARIA INES DUQUE ATEHORTUA	CONVIVENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD	Sentencia. FALLO DE TUTELA	30/11/2020		
05266400300120200084100	Ejecutivo Singular	SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERIA S.A.S.	CONSORCIO PISTA 2018	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	30/11/2020		
05266400300120200084200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	RODRIGO DE JESUS GOMEZ BETANCUR	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	30/11/2020		
05266400300120200084300	Ejecutivo Singular	COOPMUTUAL	EDUARDO DE JESUS - RUA GOMEZ	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	30/11/2020		
05266400300120200084800	Tutelas	JUAN DIEGO - BALVIN CUADROS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	30/11/2020	1	000
05266400300120200085400	Tutelas	JUAN SEBASTIAN HENAO HIGUITA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	30/11/2020		

ESTADO No. 163		Fecha Estado: 01/12/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1509
RADICADO	052664053001 2020-00809- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	ITALO ANDRÉS GOMEZ VILLAMIZAR
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de ITALO ANDRÉS GOMEZ VILLAMIZAR, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 163 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 01/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1510
Radicado	052664053001 2020-00811-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	NELSON AUGUSTO RUIZ FLECHAS Y OTROS
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de NELSON AUGUSTO RUIZ FLECHAS – MARY LUZ MALAVER BELLO y MARTHA ROCIO RUIZ FLECHAS ciudadanos identificados con cédulas Nro. 80546797, 1075652526, 52056039 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.763.488.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres canon de arrendamiento comprendidos entre el 09 de septiembre al 08 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 36 D Sur Nro. 27 D 39 apto 478b/2y parqueadero cubierto Nro. 23 en Envigado (vivienda urbana), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3763488.00) por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 163 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 01/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY__DE ____ __2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

INTERLOCUTORIO.	1511
Radicado	0526640 03 001 2020-00812-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GRANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCEM S.A.S.
Demandado (s)	ADM CONSTRUCCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de requisitos legales del título valor (factura cambiaria de compraventa)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica colectiva cuya razón social es SCEM S.A.S. en contra de la persona jurídica ADM CONSTRUCCIONES S.A.S, acción ejecutiva de mínima cuantía con base de recaudo en un documento “facturas cambiarias de compraventa”.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias de

compraventa (y no facturas comerciales de venta u otros documentos como comprobantes de remisión o pedidos), para que se reputen como títulos valores, DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN ORIGINAL, TANTO POR EL EMISOR COMO POR EL RECEPTOR O ACEPTANTE DEL DOCUMENTO y contener además la FECHA DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O EL SERVICIO, la cual no puede confundirse con la fecha de vencimiento de la obligación, o fecha de despacho del producto o mercancía pues la fecha de recibido surte efectos para la presunción legal de aceptación tácita de la misma, dentro del término legal de 10 días.

Nótese el texto de la norma en cita:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...). (Negrillas propias del Despacho)

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En este orden de ideas, es claro, según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al instrumento cambiario, empero, éste documento si perderá su calidad de título-valor y en razón de ello el objeto sustancial o relación causal y efectos jurídicos deberá ser debatido mediante la *actio in rem verso* o a través de un proceso declarativo en el cual dicho instrumento conserva pleno rigor probatorio.

Ahora bien, revisados los documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúnen los requisitos del ley por cuanto los presentados adolecen de los requisitos mínimos para reputarse título valor, por cuanto carece de la firma del emisor, requisito sine qua non para ejercitar la acción cambiaria, pues la norma es suficientemente clara al indicar los requisitos para el título tenga el mérito que exige para su cobro.

Así las cosas, se requiere un documento original que contenga la firma original de ambas partes en el título además de la fecha de entrega del producto o servicio para que el documento se reputé idóneo como título valor, además de la fechas de creación, vencimiento y fecha de la aceptación entre otros requisitos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, ya que en el caso *sub lite* se adolece de título base de recaudo y por tanto no podrá adelantarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la SCEM S.A.S. en contra de AMD CONSTRUCCIONES S.A.S, por los motivos expuestos en el presente proveído.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, previa anotación en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	1512
RADICADO	0526640 03 001 2020-00813-00
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ACEVEDO LOZADO (KARLA IVÓN – MATEO – MAURO ZEA ACEVEDO.
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO PEREZ ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA incoada por los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ACEVEDO LOZADO (CARLA IVÓN – MATEO – MAURO ZEA ACEVEDO. en contra de JHON JAIRO PEREZ ARANGO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto lo pretendido debe estar alineado con los hechos y el título base de recaudo, deberá la parte actora adecuar la petición de adelantamiento ejecutivo conexo a su nombre directamente, lo anterior por cuanto las costas procesales y agencias en derecho le corresponden es a la parte misma vencedora en el proceso y no a su abogado o apoderado, pues este concepto de costas y agencias corresponden a los gastos en que incurrió la parte y por tanto la ley le otorga un auxilio o beneficio parcial sobre estos gastos, de allí que no es atinado confundir HONORARIOS DEL ABOGADO CON LOS COSTAS PROCESALES, pues en gracia de discusión los honorarios de un profesional del derecho debe cobrárselos a quien lo contrato, de lo anterior, se concluye que no puede ser de recibo que la apoderada este pretendiendo este reconocimiento directamente para ella, sin que acredite el contrato donde se haya estipulado que este rubro o concepto le corresponderá al abogado y no a la parte.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia ya que se trata de una acción digital.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1513
Radicado	052664003001 2020-00815-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA Y OTROS
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA – SENEIDA MARIA LOPERA CARDONA – IVAN ALBERTO LOPERA CARDONA

ciudadanos identificados con los números de cédula 42883594, 42884648, 98541414 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.247902.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 48 Sur. Nro. 39-57 apto 567 t/2 y parqueadero cubierto Nro.21 edificio Guayacán de la Plaza de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 1017207719 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE ____2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA._____

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1514
Radicado	052664053001 2020-00816-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	NELSON AUGUSTO RUIZ FLECHAS Y OTROS
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA – SENEIDA MARIA LOPERA CARDONA – IVAN ALBERTO LOPERA CARDONA ciudadanos identificados con los números de cédula 42883594, 42884648, 98541414 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.247902.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres canon de arrendamiento comprendidos entre el 15 de septiembre al 14 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 48 Sur. Nro. 39-57 apto 567 t/2 y parqueadero cubierto Nro.21 edificio Guayacán de la Plaza de Envigado (vivienda urbana), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.247902.00) por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 163 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 01/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY__DE ____ __2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1515
RADICADO	052664053001 2020-00817-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	HECTOR ALEJANDRO VÉLEZ SUAREZ
DEMANDADO (S)	JOSÉ ELIECER IDARRAGA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por HECTOR ALEJANDRO VÉLEZ SUAREZ en contra de JOSÉ ELIECER IDARRAGA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE

INTERLOCUTORIO 1506 RAD: 2020-00808-00

PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado tal y como lo exige el artículo 82 del código general del proceso, deberá la parte demandante indicar en el acápite liminar de la demanda EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, pues este concepto no puede confundirse con el lugar de notificación.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1516
RADICADO	052664003001 2020-00819-00
PROCESO	DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UN DERECHO DE CRÉDITO Y EL DERECHOS REALES O GRAVAMEN HIPOTECARIO ADEMAS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.
DEMANDANTE (S)	JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRÍA
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALBERTO JIMENEZ ESTRADA Y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ.
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA DECLARATIVA CON TRÁMITE VERBAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que esta judicatura al hacer el examen objetivo de la presente acción o demanda declarativa, es decir, de cara a los requisitos de admisión contemplados en el artículo 90 del C.G. del Proceso, advierte que la misma reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C. General del Proceso, 390 y 391 *ibídem*, y 2535 del estatuto civil, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda declarativa, a la cual por ser de menor cuantía se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 y en caso de haber oposición su adelantamiento se hará en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, demanda orientada hacia la declaratoria de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHO PERSONAL O DE

CRÉDITO, ADEMÁS DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA Y CADUCIDAD DE ACCIÓN HIPOTECARIA la cual es impetrada por el ciudadano JAIRO ANIBAL TABORDA ECHAVARRÍA quien se identifica con los números de cédula 70545508 en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA ALBERTO JIMENEZ ESTRADA y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ quien se identificaban con el número de cédula 1234844 y 24427445 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el presente litigio.

Segundo: Córrasele traslado a los demandados de la demanda por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre ella, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del C.G. del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Tercero: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto: De conformidad con el artículo 108 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso declarativo de prescripción extintiva de un derecho real.

La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico el Colombiano o el Mundo en su edición nacional, el día Domingo.

La información que se suministrará para la publicación respectiva en el listado es la siguiente (atendiendo además los lineamientos legales de que trata el art. 108 y 293 del C.G. del P.): Que se necesita la comparecencia de los herederos determinados e indeterminados de ALBERTO JIMENEZ ESTRADA y ALICIA ARISTIZABAL DE JIMENEZ y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso verbal de prescripción extintiva del derecho personal de crédito y del derecho real de hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con el FMI 001-424313, proceso tramitado bajo el radicado Nro. 2020-00819, en el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Envigado, Despacho que se localiza en el tercer piso del Edificio ALVARO MEDINA OCHOA DE ENVIGADO Carrera 43 Nro. 38 sur – 42, donde se le requiere para notificarle

personalmente del auto dictado el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda declarativa con trámite verbal en su contra.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, que si el emplazado (a) no comparece se ingresará al Registro Nacional de Personas emplazadas y posteriormente se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación. Se ordena expedir copia del presente auto a la parte actora, para los efectos relacionados, con la publicación dispuesta.

Quinto: Para que represente los intereses de la demandante dentro del presente proceso, se le reconoce personería a la Dra. MARIA TERESA SÁNCHEZ MORALES abogado titulado con T.P. 249171 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. _____DE ____2020, RETIRE TRASLADOS
PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1517
RADICADO	0526640 03 001 2020-00821-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO (S)	GERMÁN DARIO ARANGO GUERRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL incoada por BANCO FALABELLA S.A en contra de GERMÁN DARIO ARANGO GUERRA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Por lealtad procesal, pues esa debe ser la actitud que deben asumir las partes del proceso, la parte actora dará pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse el nombre de ambas partes, sus identificaciones, Y SUS DOMICILIOS EXPRESOS, el nombre e identificación del apoderado si lo tiene y la acción que pretende ejercitar, pues se trata de requisitos legales del escrito de demanda y en algunos casos no indicarlo o “domiciliado en esta ciudad en esta vecindad” no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se trata de confundir el concepto de domicilio el cual es un requisito del acápite liminar de la demanda con la dirección para efectos de notificación consagrada en el numeral 10º del artículo 82, pues se trata de dos conceptos diferentes, pues el uno determina competencia territorial mientras el otro solo tiene efectos para notificaciones, en razón de ello debe indicarse el domicilio de manera expresa e inequívoca so pena de las sanciones consagradas en el artículo 86 del C. G. del Proceso. Lo anterior tiene su fundamento pues la dirección que menciona corresponde al demandado no es del municipio de Envigado sino de Itagüí. En tal sentido deberá corregir o explicar y en caso de que insista en que el competente es el Juez de Envigado, deberá allegar los títulos originales, los cuales serán recibidos sin previa cita.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1517
RADICADO	0526640 03 001 2020-00821-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO (S)	GERMÁN DARIO ARANGO GUERRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL incoada por BANCO FALABELLA S.A en contra de GERMÁN DARIO ARANGO GUERRA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Por lealtad procesal, pues esa es la actitud que deben asumir las partes y sus apoderados al interior de un proceso jurisdiccional, la parte actora dará pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse el nombre de ambas partes, sus identificaciones, **Y SUS DOMICILIOS EXPRESOS**, el nombre e identificación del apoderado si lo tiene y la acción que pretende ejercitar, pues se trata de requisitos legales del escrito de demanda y en algunos casos no indicarlo o acudir a esas muletillas como de que el demandado ésta “domiciliado en esta ciudad o en esta vecindad” tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada sobre este tópico que ello no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se trata de confundir el concepto de domicilio el cual es un requisito del acápite liminar de la demanda con la dirección para efectos de notificación consagrada en el numeral 10º del mismo artículo 82, adviértase que se trata de dos conceptos diferentes, pues el uno determina competencia territorial mientras el otro solo tiene efectos para notificaciones, en razón de ello el Juez tiene el deber de solicitarle a la parte interesada que ACLARE el domicilio de manera expresa e inequívoca, pues en caso de suministrar información que no corresponde se podría aplicar lo consagrado en el artículo 86 del C. G. del Proceso. De otro lado, deberá allegar la parte actora los títulos valores originales, los cuales serán recibidos en portería de Edificio Álvaro Medina Ochoa sede de los Juzgado de Envigado, sin necesidad de solicitar cita previa.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1468
Radicado	05266 40 03 001 2020 00841 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERÍA S.A.S.
Demandado (s)	CONSORCIO PISTA 2018 EQUICONSTRUCCION S.A.S. JUAN CARLOS SIERRA BOTERO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERÍA S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **CONSORCIO PISTA 2018, EQUICONSTRUCCION S.A.S. y JUAN CARLOS SIERRA BOTERO**, como deudores de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**”. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ZUÑIGA** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y

¹ Fuero general.

Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1469
Radicado	05266 40 03 001 2020 00842 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
Demandado (s)	RODRIGO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **RODRIGO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR**, como deudor de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. *(Subrayas con intención)*.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**”. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **SAN RAFAEL** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas

¹ Fuero general.

Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

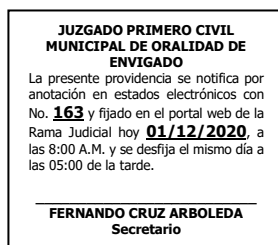
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1470
Radicado	05266 40 03 001 2020 00843 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandado (s)	EDUARDO DE JESÚS RUA GÓMEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **EDUARDO DE JESÚS RUA GÓMEZ**, como deudor de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**¹. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA MINA** que corresponde a la **ZONA 6**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

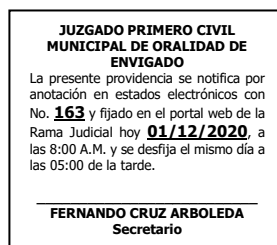
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



Interlocutorio	1471
Radicado	2020-00848
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	JUAN DIEGO BALBIN CUADROS - C.C. 98.542.399
Accionado (s)	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por JUAN DIEGO BALBIN CUADROS, y se ordena notificar la existencia de la misma a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2015-00574
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, al cual no se le impartirá trámite, toda vez que los bienes muebles y enseres ya se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018-01031
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Una vez allegada la información por parte del apoderado del demandante, en donde indica el lugar de circulación del rodante con placas **EGZ-925**, se ordena comisionar al señor INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE ENVIGADO, para la práctica de diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado de propiedad del demandado SEBASTIAN MORALES ARISTIZABAL, identificado con C.C. 1.053.774.809.

SECUESTRE: JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA

CÉDULA: 71.688.935

DIRECCIÓN: CALLE 8 SUR 43B-112, INTERIOR 1706 de la ciudad de MEDELLÍN, teléfono 487 14 24, celular 312 240 94 25.

CORREO: joseyalketon@hotmail.com

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, **subcomisionar**, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

También se faculta para REEMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestre deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00846
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, al cual no se le impartirá trámite, toda vez que lo solicitado ya se encuentra resuelto (ver folio 46 del cuaderno de medidas cautelares).

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-01441
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la información allegada de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, en donde se indica el lugar de ubicación del bien inmueble con **F.M.I. 008-3046**, se ordena comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODÓ – ANTIOQUIA (R), para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado de propiedad de la parte demandada HERNAN MATIAS GIL GOMEZ, identificado con C.C. 8.164.996.

El comisionado queda facultado para nombrar y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, **subcomisionar**, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

También se faculta para REEMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestre deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

s.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1501
Radicado	052664003001 2020-00394-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
Accionado (s)	NATACHA MARIA GOUZY URIBE
Tema y subtemas	No da trámite al recurso de reposición y el Despacho de oficio deja sin valor la providencia judicial que rechazó la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al recurso de reposición formulado por el apoderada de la parte actora, el Despacho ejerciendo el control de legalidad y en atención que la parte demandante solicitó cita para entregar la documentación al Juzgado que le permita librar mandamiento ejecutivo de pago; el Despacho de manera oficiosa deja sin valor el auto que rechazó la demanda y otorgará nuevamente el término legal de cinco (05) días para subsanar la demanda en forma integral, es decir en los mismos términos señalados en el auto 773 del 27 de julio, pues no puede olvidarse que aparte de requerir la entrega de todos los títulos originales, también se solicitó que se corrigiera el escrito de demanda y se presentara un nuevo escrito corregido, ahora bien, el termino otorgado correrá a partir del día siguiente a la fecha de que se notifique la presente providencia por Estados, advirtiéndose que a la fecha presente no se están asignado citas para la entrega de los documentos o títulos originales, pues estos se están recibiendo de manera personal en la portería del edificio Álvaro Medina Ochoa, bastará solo con que informe que va a entregar documentación.

Así las cosas, -se repite- el título ejecutivo podrá ser entregado directamente en la portería del Edificio del Juzgado en cualquier

AUTO INTERLOCUTORIO 1501 - RADICADO 2020-00394-00
momento sin necesidad de solicitar cita previa, entrega que se hará dentro del término legal.

Sin más consideración el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor jurídico el auto interlocutorio Nro. 962 del nueve de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Otorgar nuevamente el término para subsanar de cinco días (05), el cual correrá a partir del día siguiente a la fecha de que se notifique la presente providencia por estados, advirtiéndose que el título ejecutivo objeto de entrega debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos o postulados del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Tercero: La entrega de los documentos podrá hacerse directamente en la portería del Edificio Álvaro Medina Ochoa sede de los Juzgados de Envigado en cualquier momento, es decir, sin necesidad de solicitar cita previa, entrega que se hará dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con No. **162**
y fijado en el portal web de la Rama Judicial
hoy **30/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1506
RADICADO	052664053001 2020-00805-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	YENY MARCELA CANO RIOS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YENY MARCELA CANO RIOS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

*De otro lado deberá corregir el escrito de demanda en el acápite de las pretensiones, pues en primer lugar, el reconocimiento de personería a un abogado no constituye un pretensión y en segundo lugar, los Jueces de la República reconocen personería **para actuar** dentro de un proceso judicial y no **PERSONERIA JURIDICA**, pues **está se trata del reconocimiento de un entidad o asociación de personas con patrimonio autónomo que funge como sujeto de derechos y obligaciones.***

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	1507
RADICADO	052664003001 <u>2020-00806-00</u>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	MARIA VARÓNICA RIOS ARIAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S. en contra de contra de JENIFER GUTIERREZ ZAPATA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 1395 de 2010, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Deberá la parte actora aclarar el numeral primero del acápite de las pretensiones, pues allí se indica que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de persona diferente a la demandante.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues la misma se presenta de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1508
Radicado	052664003001 2020-00808-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	VIVIANA MARCELA ALVAREZ ESPINOSA Y OTROS
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de VIVIANA MARCELA ALVAREZ ESPINOSA – CARLOS MARIO BEDOYA ESPINOSA y JUAN PABLO BEDOYA ARBOLEDA

ciudadanos identificados con los números de cédula 42825522, 98556763 y 1037635931 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de cuatro (04) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$4.152.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 08 de agosto de 2020 y el 07 diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 d Nro. 45 B Sur – 182 apto 401 y parqueadero Nro. 4 edificio Pocavi La Paz de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 1017207719 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **163** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **01/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario